REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 3
Auto interlocutorio No. 024

Villavicencio, dos (2) de febrero dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS
DEMANDADO:	CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMAZÓNICO
EXPEDIENTE:	50001-23-31-000-2001-30505-01
TEMA:	DECIDE SOBRE RECURSO DE SÚPLICA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA

Resuelve este Tribunal el recurso de súplica presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 9 de noviembre de 2022, por el Magistrado Ponente CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, mediante el cual se negó la nulidad de la sentencia por motivo de falta de competencia funcional.

I. Antecedentes

1. La demanda y trámite

El señor JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declarara la nulidad de la Resolución No. 324 del 13 de septiembre de 2001, por la cual lo declararon insubsistente del cargo de Secretario General, Código 037, Grado 16 de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico C.D.A.

Como consecuencia, a titulo restablecimiento del derecho solicitó que se ordene al Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico C.D.A. reintegrarlo al servicio activo en el mismo cargo de Secretario General, que desempeñaba cuando fue declarado insubsistente, sin solución de continuidad en los servicios prestados entre la fecha en que fue declarado insubsistente y aquella en que se produzca el reintegro, debidamente indexados.

Igualmente, solicitó que se condene a la demandada pagar la totalidad de los haberes que hubiere devengado como secretario general de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico C.D.A. entre la fecha en que fue declarado insubsistente y aquella en que sea reintegrado al servicio.

Se condene a la entidad demandada pagar el valor de los tiquetes aéreos y seis (6) días de viáticos autorizados en la comisión de servicios de fecha 13 de septiembre de 2001, así como también al pago de la correspondiente indemnización moratoria.

Por lo anterior, mediante auto del 18 de febrero de 2002 se admitió el presente medio de control, dentro del cual luego de surtir las etapas ordinarias correspondientes, se profirió sentencia de primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio el 29 de agosto de 2014, negando las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la parte demandante presentó recurso de apelación.

Mediante sentencia del 9 de junio de 2022 la Sala de Decisión Escritural No. 3 resolvió el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, en el sentido de confirmar el fallo del 29 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio y adicionó el numeral cuarto a la decisión en el sentido de indicar la ineptitud de la demanda respecto de la pretensión de pago de los viáticos y pasajes aéreos generados en la comisión efectuada los días 15 al 22 de septiembre de 2001 y se abstuvo de condenar en costas.

Así las cosas, la parte demandante solicitó adición de la sentencia, la cual se resolvió a través del auto del 28 de julio de 2022 negando la solicitud.

Posteriormente, el demandante solicitó la corrección de la providencia que negó la adición de la sentencia por error de omisión, petición que se negó por el magistrado ponente mediante auto del 8 de septiembre de 2022.

Igualmente, el Despacho ponente mediante providencia del 17 de agosto de 2022 ordenó correr traslado a la parte demandada del incidente de nulidad

que se advertía estaba proponiendo la parte actora dentro del escrito presentado en el que se solicitaba la adición de sentencia, decisión contra la cual el demandante presentó petición de corrección, la cual fue denegada a través de auto del 25 de octubre de 2022.

En consecuencia, mediante auto del 9 de noviembre de 2022 el Magistrado Ponente del asunto de la referencia, resolvió negar la nulidad de la sentencia por motivo de falta de competencia funcional, decisión contra la cual, el demandante interpuso recurso de súplica.

2. De la providencia recurrida

Mediante auto del 9 de noviembre de 2022, el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, que funge como ponente dentro del presente asunto, resolvió negar la nulidad de la sentencia propuesta por la parte demandante relacionada con la falta de competencia funcional por parte del Tribunal para proferir la sentencia de segunda instancia.

En la mencionada providencia, luego de realizar un recuento normativo respecto de la creación, entrada en funcionamiento y competencia de los Juzgados administrativos, se señaló que haciendo un estudio del artículo 134E del CCA, la cuantía se determina por el valor del perjuicio causado, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, que corresponde a tres millones setecientos setenta y cinco mil quinientos cinco pesos ($3.775.505).

Entonces, indicó que teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2001 correspondía a doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000), para que el presente proceso fuera de conocimiento del Tribunal Administrativo en Primera Instancia debía superarse el valor de veintiocho millones seiscientos mil pesos ($28.600.000) – mayor a 100 salarios mínimos -. No obstante, la parte actora estimó la cuantía en un valor mucho menor - tres millones setecientos setenta y cinco mil quinientos cinco pesos ($3.775.505) -.

Aclaró que si se realizara el análisis más detallado de la cuantía desestimando de cierto modo lo que la propia parte accionante estableció en la demanda y que era el argumento principal de la solicitud de nulidad,

tampoco se podría hallar razón de lo señalado, toda vez que, el inciso final del artículo 134E es claro al indicar que "*la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda*", coligiendo que no se pueden tomar en cuenta los perjuicios futuros o los frutos y sólo en los casos que sean prestaciones periódicas las reclamadas podrá tenerse en cuenta hasta por tres años.

En ese sentido, expuso que teniendo en cuenta que la Resolución 324 es del 13 de septiembre de 2001 - mediante la cual se declaró insubsistente al accionante -, fue notificada el 20 del mismo mes y año y la demanda se radicó el 19 de noviembre de 2001, tan sólo había pasado un total de 3 meses, por lo que el perjuicio ascendería a siete millones quinientos cincuenta y un mil treinta pesos ($7.551.030), lo que se consideró indiscutiblemente menor a la cuantía establecida para que la demanda se conociera por el Tribunal Administrativo en primera instancia, precisando que por el contrario se encuentra dentro de la competencia establecida a los Jueces Administrativos en primera instancia.

Por lo anterior, concluyó que no se encontró razón a la parte accionante sobre los argumentos de nulidad esbozados con posterioridad a la expedición de la sentencia.

3. Del recurso de súplica

Contra la decisión del Magistrado Ponente de negar la nulidad de la sentencia por falta de competencia funcional del Tribunal para proferir la sentencia de segunda instancia, la parte demandante interpuso recurso de súplica indicando que no es cierto que la estimación razonada de la cuantía realizada en la demanda corresponda a $3.775.505, puesto que la demanda fue subsanada en dicho aspecto quedando en los siguientes términos:

"(…) El demandante de conformidad con la constancia que obra en acta de posesión No.008 de enero 16 de 2.001 y el reajuste salarial retroactivo decretado por el Gobierno Nacional durante el año de 2.001, percibió una asignación básica mensual de $2.602.841 y prima técnica de $1.301.421, correspondiente al cargo de Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico C.D.A. , código 0037, grado 16.
Con base en lo anterior determino la cuantía, así:

a) Por concepto de prima técnica durante el lapso comprendido entre el 21 de septiembre de 2.001 al 19 de noviembre de 2.001 la suma de $**2.516.080,60.**

b) Por concepto de salarios durante el lapso comprendido entre el 21 de septiembre de 2.001 al 19 de noviembre de 2.001 la suma de $**5.032.161,20.**

c) Por concepto de prima de servicios durante el lapso comprendido entre el 21 de septiembre de 2.001 al 19 de noviembre de 2.001 la suma de $**419.346,61.**

d) Por concepto de bonificación de servicios prestados durante el lapso comprendido entre el 21 de septiembre de 2.001 al 19 de noviembre de 2.001 la suma de $**314.509.95.**

e) Por concepto de prima de servicios prestados durante el lapso comprendido entre el 21 de septiembre de 2.001 al 19 de noviembre de 2.001 la suma de $**419.346,61.**

f) Por concepto de prima de vacaciones durante el lapso comprendido entre el 21 de septiembre de 2.001 al 19 de noviembre de 2.001 la suma de $**419.346,61.**

g) Por concepto de cesantías durante el lapso comprendido entre el 21 de septiembre de 2.001 al 19 de noviembre de 2.001 la suma de $**419.346,61.**

h) Por concepto de intereses de cesantías durante el lapso comprendido entre el 21 de septiembre de 2.001 al 19 de noviembre de 2.001 la suma de $**50.321.59.**

i) Por concepto de viáticos ordenados mediante autorización de comisión de servicios de fecha 13 de septiembre de 2.001 y rendido el informe final en término el 25 de septiembre de 2.001, liquidados sobre seis (6) días, con cinco de pernotada y uno que lo excluye, a razón del 60% del autorizado por el nivel central a razón de $66.000 diarios y sobre el intervalo de salarios de la Corporación C.D.A. la suma de $ **363.000**.oo.

j) Por concepto de pasajes aéreos y terrestres que fueron pagados por el demandante, ordenados mediante autorización de comisión de servicios de fecha 13 de septiembre de 2.001 y rendido el informe final en término el 25 de septiembre de 2.001, según soportes originales entregados al Director General de la Corporación de los tiquetes Nos. 01189911492016. 01189911516332, 01189911390892 (en su orden de $190.000 más $196.800.oo más $163.300.oo), tiquete aerotaxi por $114.000.oo y recibo de velotax por $20.000.oo, por el itinerario Inírida- Bogotá, San José del Guaviare-Villavicencio- Bogotá-Inírida, lo que arroja la suma de $ **684.100.oo**.

k) Por concepto de indemnización por el no pago oportuno de pasajes y viáticos en comisión de servicios cumplida durante el 15 al 20 de septiembre de 2.001, desde el día 21 hasta la fecha de la presentación de esta demanda, teniendo en cuenta el rechazo en el reconocimiento y pago al actor y que han transcurrido cincuenta y ocho (58) días al tenor de la ley 244 de diciembre 29 de 1.995 (artículo 4), la suma de $ **5.032.161,20**

Tomando en cuenta los anteriores parámetros y conceptos sobre la asignación básica mensual de $2.602.841.oo recibida al momento del retiro del demandante y al sumar los ordinales precedentes desde la a) a la k), la cuantía de la demanda la estimo en la suma de $ 15.669.720.98 (…)".[11]

Indicó que no es correcto el análisis realizado en la providencia cuestionada, por cuanto el inciso final del artículo 4 del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006 "*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*", precisa, en caso de la entrega de procesos, que "*…La clasificación se hará por la naturaleza de los asuntos, la clase de acción y el Circuito Judicial Administrativo al que deben remitirse*", aclarando que dicha labor fue

encargada especialmente una vez "*Definidos los procesos que deben ser enviados a los juzgados, por parte de los funcionarios que venían conociendo de ellos, conforme al contenido del artículo 164 de la Ley 446 de 1998…".*

Consideró que es clara la "*incompetencia del Tribunal Administrativo del Meta*" respecto a las actuaciones posteriores a la vigencia del artículo 4 del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006 "*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*", por lo que, en su sentir, se deberá contabilizar el monto de la cuantía de los 100 salarios mínimos vigentes al momento de presentar la demanda ($28.600.000), sin desconocer que ya han transcurrido varios periodos que objetivamente impactan el monto de la cuantía y la regla de la pretensión principal.

Explicó que al momento de proferir el auto del 25 de agosto de 2006 y contabilizar el valor de los salarios y prestaciones sociales liquidados dentro del periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2001 y el 25 de agosto de 2006, solamente tomando 8 de los 9 numerales descritos en las pretensiones de la demanda subsanada, la cuantía seria superior a los 100 SMLMV, pues equivaldría a la suma de $150.964.836 y por tanto, la competencia legal es del Tribunal Administrativo del Meta, por lo que, no sólo es procedente declarar la nulidad a partir de la providencia que asumió el proceso el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, sino ordenar que la prueba practicada dentro de dicha actuación conserve su validez y tenga eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla, rigiéndose el caso por el régimen jurídico anterior dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, solicitó se conceda el recurso de súplica, declarándose la nulidad a partir de la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, el cual asumió sin competencia el proceso mediante auto del 25 de agosto de 2006.

4. Trámite del recurso de súplica

Mediante fijación en lista del 23 de noviembre de 2022, se corrió traslado del recurso de súplica a las partes.

Vencido el término del traslado las partes y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

II. Consideraciones

1. Competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 183 del CCA, este Tribunal es competente para conocer del recurso de súplica, interpuesto contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, proferido por el Magistrado Ponente Carlos Enrique Ardila Obando.

2. Legislación aplicable al presente asunto

De acuerdo con lo señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, dicha normativa se aplica a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia, esto es, después del 2 de julio de 2012.

En ese sentido, los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso y/o iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 se continúan rigiendo por las normas contenidas en el régimen jurídico anterior, es decir, de acuerdo a lo consagrado en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, revisado el proceso se evidencia que la demanda se instauró el 19 de noviembre de 2001, razón por la cual al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones normativas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil.

3. Problema Jurídico

Corresponde a esta Corporación Judicial determinar si es procedente decretar la nulidad propuesta por la parte actora contra la sentencia de

segunda instancia por considerar que existela falta de competencia funcional del Tribunal para conocer el asunto en segunda instancia.

Para resolver lo anterior, el Tribunal determinará en primera medida la procedencia del recurso de súplica, para posteriormente y de ser del caso establecer si correspondería decretar la nulidad planteada.

4. Procedencia del recurso de súplica en el Decreto 01 de 1984-C.C.A.

El recurso ordinario de súplica conforme al artículo 183 del CCA procede en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

Para efectos de su interposición la mencionada norma prevé lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 183 Modificado por el art. 39, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998** El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.
>
> Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.
>
> El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."

Respecto a la procedencia del recurso de súplica en los términos del artículo 183 del CCA, se reitera que el mismo procede en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente; sin embargo, el Consejo de Estado de antaño dejó claro que dicha disposición debía interpretarse de manera armónica con lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, atendiendo de esta manera la finalidad propia del recurso de súplica.

El artículo 363 del Código de Procedimiento Civil dispone:

> "Art. 363.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 180. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del

> recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.
>
> La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.
>
> El recurso será decidido por el Magistrado que siga en turno.
>
> La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el magistrado sustanciador, con expresión de las razones en que se fundamenta."

En ese orden, debe entenderse que el recurso de súplica procede contra los autos interlocutorios que por su naturaleza serían susceptibles de apelación, pero esta no resulta procedente porque los autos se han proferido en el curso de procesos de que se están tramitando en única o segunda instancia, por lo que, entonces, debe verificarse que se trate de un auto interlocutorio dictado por el ponente que sería susceptible de apelación pero que fue proferido dentro del trámite de un proceso de única o segunda instancia.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado quien en providencia del 16 de junio de 2016[1] señaló:

> "De conformidad con el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, **el recurso ordinario de súplica procede en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el Consejero Ponente, que por su misma naturaleza serían apelables**, de haberse dictado por el inferior, en consecuencia, en la medida en que el auto suplicado es susceptible del recurso de apelación, según lo dispone el artículo 181, numeral 3º, ibídem, es procedente conocer del mismo." (Negrita y subrayas fuera del texto).

Con posterioridad, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en providencia del 9 de abril de 2018[2] reiteró:

> "El artículo 183[3] *ejusdem* establece que el recurso ordinario de súplica "*procede en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente"* y, a su vez, el artículo 363 del C.P.C. aclara que este medio de impugnación es el idóneo para cuestionar "*los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación*

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia Del 16 De Junio De 2016, Radicación Número: 25000-23-24-000-2003-00054-01, Actor: Aseguradora Colseguros S.A, Demandado: Contraloría General De La República, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

[2] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Providencia Del 9 De Abril De 2018, Radicación Número: 18001-23-31-000-2009-00100-01 (60280), Actor: Patricia Pedroza Saldaña, Demandado: Nación - Fiscalía General De La Nación Y Otros, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

[3] "*Artículo 183. Súplica El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.*
"(…).
"El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno".

de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación (…)".

En cuanto a las providencias interlocutorias, esta Sección ha considerado que corresponden a aquellas que deciden *"un asunto que puede incidir directamente en el fallo que resolverá de fondo la segunda instancia*"[4] y que "*por su naturaleza sean apelables*"[5].

De este modo, la procedencia de los recursos de reposición y súplica depende de la trascendencia que la providencia recurrida tenga en el trámite del proceso y de su naturaleza apelable. El primero de los mencionados corresponde al idóneo para cuestionar los autos que no resuelven ningún punto litigioso y simplemente permiten que la actuación sea decidida. **Por su parte, el segundo medio de impugnación está orientado a la modificación o revocatoria de las decisiones que versen sobre algún punto sustancial y que por su naturaleza serían apelables; asimismo, respecto de aquellas que el legislador ha señalado expresamente como suplicables.**

En los eventos en los que se interponga reposición en contra de una determinación que por su alcance, por su naturaleza o por voluntad del legislador sería susceptible de súplica se impone el rechazo del recurso presentado; sin embargo, ello no implica la firmeza de la decisión cuestionada, porque, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228[6] de la Constitución Política, que consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal[7], resulta posible el análisis de los argumentos de inconformidad planteados, previa adecuación del trámite al recurso procedente." (Negrita y subrayas fuera del texto).

5. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, el Despacho inicialmente analizará la procedencia o no del recurso de súplica, para posteriormente ocuparse del análisis de si sería del caso revocar la decisión adoptada en auto del 9 de noviembre de 2022 y, en su lugar, decretar la nulidad de la sentencia de segunda instancia propuesta por la parte demandante por falta de competencia funcional de este Tribunal.

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales expuestos en precedencia, el recurso de súplica es procedente contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente en única o segunda instancia que serían susceptibles de apelación.

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 7 de diciembre de 2016, expediente 41.425, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 31 de mayo de 2016, expediente 43.107, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[6] "*Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*
[7] Conviene aclarar que en los procesos tramitados ante esta Jurisdicción a los cuales le resulta aplicable el Código General del Proceso la adecuación del trámite al recurso procedente tiene como fundamento el contenido normativo del parágrafo del artículo 318 *ejusdem*, que dispone *"[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

En el presente asunto, se evidencia que la decisión cuestionada a través del recurso de súplica es la contenida en el auto del 9 de noviembre de 2022, a través del cual se negó la nulidad de la sentencia de segunda instancia por motivo de falta de competencia funcional al advertirse que, contrario a lo considerado por el demandante, conforme a la cuantía del proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 134E del CCA el asunto de la referencia no superaba los 100 SMLMV al momento de presentación de la demanda, por lo que su conocimiento en primera instancia correspondía a los Juzgados Administrativos y no al Tribunal Administrativo.

Por lo anterior, se colige que la decisión cuestionada cumple con el requisito de tratarse de un auto interlocutorio, pues en la misma se esta analizando un aspecto sustancial del proceso y fue dictado en el trámite de segunda instancia; sin embargo, no sucede lo mismo respecto del requisito relativo a que dicha decisión tenga la naturaleza de ser apelable, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CCA las providencias que son susceptibles de apelación son las siguientes:

> "ARTÍCULO 181. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:
>
> 1. El que rechace la demanda.
> 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
> 3. El que ponga fin al proceso.
> 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
> 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
> 6. **El que decrete** nulidades procesales.
> 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
> 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.
>
> El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.
>
> Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."

De lo anterior, se colige que el auto que niega la nulidad no es de aquellos que por su naturaleza serían apelables, motivo por el cual, conforme a los fundamentos del marco jurídico y jurisprudencial referenciados en precedencia, no resulta procedente el recurso de súplica instaurado por la parte demandante contra el auto del 9 de noviembre de 2022, pues respecto

a las providencias que resuelven sobre las nulidades propuestas sólo es apelable y como consecuencia, sería suplicable en el caso de tratarse de un proceso tramitado en única o segunda instancia, el auto **que decrete** la nulidad procesal.

Ahora bien, es de resaltar que aun cuando se acudiera a las normas consagradas en el Código de Procedimiento Civil por remisión expresa del artículo 267 del CCA, para efectos de establecer si el auto que niega la nulidad es apelable, se llegaría a la misma conclusión arriba señalada, esto es, que el recurso de súplica no es procedente contra el auto que niega la nulidad, puesto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 351 del CPC, dicha providencia-*auto que niega la nulidad*- tampoco es apelable, pues la norma sólo prevé como autos susceptibles de apelación *i) El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación, ii) El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros, iii) El que niegue el decreto o la práctica de pruebas, iv) El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, v) El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva,* ***el que declare la nulidad*** *total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza, vi) El que por cualquier causa le ponga fin al proceso, vii) El que resuelva sobre una medida cautelar y viii) Los demás expresamente señalados en este Código.*

En ese orden de ideas, al no superarse uno de los requisitos de procedencia para decidir de fondo el recurso de súplica, relativo a que el auto interlocutorio proferido por el ponente en el curso de la segunda o única instancia sea de aquellos que por su naturaleza serían apelables, forzosamente deberá rechazarse por improcedente el recurso de súplica planteado por la parte demandante.

De hecho, esta posición ya fue manifestada por esta Corporación Judicial dentro el presente proceso en providencia del 15 de diciembre de 2016, en los siguientes términos[8]:

[8] 01ExpedienteDigital, página 185.

II. Procedencia del Recurso de Súplica en el Decreto 01 de 1984 –C.C.A.-:

El artículo 183 del Código Contencioso Administrativo, indica sobre el Recurso de Súplica, que procede *"contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente"*, lo que en principio pareciera indicar que siempre que el auto sea interlocutorio y se dicte en Corporación por el magistrado sustanciador o ponente, necesariamente emerge aquel como medio de impugnación, para que el resto de magistrados de la sala de la cual el primero hace parte, revise la decisión.

Sin embargo, de tiempo atrás la interpretación acogida por la jurisdicción contencioso administrativa, ha entendido que esta norma debe interpretarse de manera armónica y atendiendo la finalidad de este recurso, con las previsiones del artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, según el cual se limita éste recurso a aquellos casos en que tales autos interlocutorios por su naturaleza son susceptibles de apelación, pero que éste no es posible porque el trámite se está surtiendo en única o segunda instancia.

De tal manera que, no basta verificar que la providencia sea interlocutoria y que la dictó el ponente, sino que además debe ser uno de los autos enlistados en el artículo 181 del CCA, y no tratarse de una primera instancia.

Por último, se debe tener en cuenta que la instancia en que fue interpuesta la nulidad procesal por falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente proceso en segunda instancia, fue posterior a la sentencia de segunda instancia, razón por la que tampoco resulta procedente el recurso apelación contra la decisión que resolvió dicha petición de nulidad procesal y, por ende, tampoco resulta procedente el recurso de súplica ordinaria que se interpuso contra la decisión que resolvió la referida nulidad. De igual manera, tampoco cabría pensar en la procedencia de un recurso de reposición en el presente caso teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo ("*El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación*").

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica incoado por la parte demandante contra el auto del 9 de noviembre de 2022, proferido por el Magistrado Ponente Carlos Enrique Ardila Obando, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, envíese el proceso al despacho ponente para que se continúe con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada virtualmente en Sala de Decisión Escritural No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 006. Se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada